

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Orden de 6 de abril de 1976 por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a examen para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Lugo.	10399	1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	10400
Orden de 17 de mayo de 1976 por la que se crea un Grupo de Trabajo en el seno de la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Información y Turismo.	10347	Orden de 10 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 1976 en el recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Luis Alfonso Pangua Pérez y otros en relación con reclamación laboral sobre despido.	10400
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Real Decreto 1239/1976, de 9 de abril, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción directa de un grupo de 50 viviendas en Zújar (Granada).	10399	Orden de 8 de mayo de 1976 por la que se modifica la composición de la Comisión de Evaluación de Proyectos de Inversiones Públicas en el Ministerio de la Vivienda.	10348
Real Decreto 1240/1976, de 9 de abril, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos para un grupo de 100 viviendas de protección oficial en Navalcarnero, provincia de Madrid.	10399	Orden de 20 de mayo de 1976 por la que se resuelven las pruebas selectivas libres convocadas por Resolución de 27 de mayo de 1975 para cubrir plazas de la Escala Subalterna del Organismo.	10351
Real Decreto 1241/1976, de 9 de abril, por el que se declara urgente la expropiación de terrenos necesarios para la construcción directa de un grupo de 24 viviendas en Villanueva de las Torres (Granada).	10400	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 6 de abril de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/		Resolución de la Diputación Provincial de Huesca por la que se anuncia oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto.	10365
		Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a la oposición para proveer una plaza de Ayudante de Ingeniero.	10365
		Resolución del Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer el cargo de Recaudador de Tributos del Estado de la Zona 2.ª de Huelva-Pueblos por la que se señala fecha para la resolución de dicho concurso.	10366

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

10441 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Empleo y Promoción Social sobre interpretación del número 4 del artículo 57 del Reglamento de Colocación, aprobado por Decreto 1254/1956, de 9 de julio, relativo al personal técnico oficialmente colegiado.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1976, páginas 9017 y 9018, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del número primero: donde dice: «Ley de Contratos de Trabajo», debe decir: «Ley de Contrato de Trabajo».

En la primera línea del número tercero: donde dice: «La referencia a la colocación...», debe decir: «La referencia a la colegiación...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10442 *DECRETO 1200/1976, de 2 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.*

Por Decreto mil diez/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, se encomendó al Ministerio de Agricultura el desarrollo de un programa de reconversión y reestructuración productiva del olivar, cuya vigencia abarcaba el cuatrienio mil novecientos setenta y dos/setenta y cinco.

Las acciones realizadas han significado un notable progreso de racionalización del cultivo en importantes extensiones olivareras, paralelo a un ostensible aumento de capacidad productiva, por lo que en repetidas ocasiones, los representantes del sector han manifestado su interés en la continuación, por parte de la Administración, de las distintas acciones emprendidas dentro del referido programa.

De acuerdo con lo que precede, se considera aconsejable prorrogar la vigencia de la citada disposición, con la debida adecuación a las actuales circunstancias.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura continuará desarrollando durante el cuatrienio mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, el programa de reconversión y reestructuración productiva del olivar iniciado por Decreto mil diez/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, fomentando las siguientes acciones:

a) Reconversión de olivares con limitaciones productivas mediante implantaciones de pratenses, utilización del terreno para otros cultivos o adhesamiento del olivar.

b) Mejoras permanentes específicas mediante replantaciones, aumentos de densidad, injertos, puestas en riego, subsolado, drenajes y otras labores especiales.

c) Creación de plantaciones intensivas de olivar en la superficie y con las condiciones que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se complementará el estudio técnico e inventario agronómico del olivar nacional, encaminado a determinar el cuadro general de acciones posibles para su mejor orientación productiva, al mismo tiempo que continuarán los trabajos de experimentación y seguimiento de las acciones técnicas de posible aplicación por parte de los olivicultores.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para conceder subvenciones de hasta un veinte por ciento del presupuesto de las obras o mejoras a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y ocho punto uno, párrafo C), de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, a los peticionarios relacionados en el artículo doscientos ochenta y tres de la citada Ley.

Artículo cuarto.—Las acciones que se señalan en el artículo primero de este Decreto se considerarán como orientaciones productivas autorizadas en las comarcas declaradas o que se declaren de Ordenación de Explotaciones, a los efectos de la concesión de los auxilios a que se refiere el título IV del Libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario citada en el artículo anterior.

La Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA adecuarán la realización del programa previsto en este Decreto a sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10443 REAL DECRETO 1201/1976, de 9 de abril, por el que se dictan las normas complementarias de regulación de la campaña arroceras 1976-77.

El artículo doce del Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diez de abril, por el que se regulan las campañas arroceras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis a mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, establece que, con anterioridad al uno de marzo de cada año, el Gobierno, a propuesta del FORPPA fijará los precios, incrementos mensuales y de derivación, así como el margen del SENPA, que han de aplicarse en la campaña que se iniciará en septiembre del mismo año.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de garantía a la producción para el arroz cáscara de especificaciones normales serán los siguientes:

Clase	Tipo	Precios Ptas/Kg.
Largos	I	13,30
	II	12,80
Redondos y semilargos	III	12,00
	IV	11,85

Artículo segundo.—Uno. Los incrementos de derivación en los principales centros de comercialización serán los siguientes:

	Ptas/Qm.
Sevilla	15
Valencia	40
Tarragona	30

Dos. Se faculta al Servicio Nacional de Productos Agrarios para que, oídas las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los Sindicatos Provinciales de Cereales, se fije dentro de cada una de las provincias señaladas, a partir de los incrementos de derivación máximos antes fijados, los correspondientes a los distintos Centros receptores.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los incrementos mensuales de los precios, se fijan para cada una de las operaciones de comercialización las siguientes cuantías:

Almacenamiento y conservación: Cinco pesetas/quintal métrico, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Financiación: Siete pesetas/quintal métrico, de noviembre a junio, ambos inclusive.

Artículo cuarto.—El precio de venta del SENPA se calculará multiplicando el de garantía a la producción, incluidos incrementos mensuales y de derivación, por el factor uno coma diez.

Artículo quinto.—El precio de entrada del arroz «Corriente» se calculará multiplicando el de venta del SENPA de arroz corto o semilargo tipo II en Valencia por el factor uno coma sesenta y cinco.

Artículo sexto.—Con el fin de garantizar al consumo un abastecimiento a niveles asequibles, se fija para la campaña un precio de intervención superior, que se calculará multiplicando por el factor uno coma sesenta y cinco el precio máximo de venta del SENPA del arroz tipo II de «Redondos y semilargos».

Artículo séptimo.—A efectos de liquidación con el FORPPA, se fija un margen comercial al SENPA en el arroz cáscara de cero coma cincuenta pesetas/kilogramo.

Artículo octavo.—Las exportaciones marquistas se realizarán en envases de capacidad no superior a un kilogramo.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Agricultura y Comercio, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

MINISTERIO DE COMERCIO

10444 RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre normas técnicas de análisis de aceites comestibles.

Las modificaciones y avances desarrollados en las técnicas de análisis, imprescindibles para poner de manifiesto ciertas adulteraciones, aconsejan perfeccionar la normativa vigente recogida en la Circular 7/70 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Por ello, se estima conveniente introducir nuevas pruebas y fijar los límites de aplicación para los distintos tipos de aceites comestibles. Únicamente en el caso de que la índole de la adulteración no estuviera prevista dentro de la metódica analítica señalada, podrían utilizarse técnicas más idóneas de mayor garantía y reconocimiento técnico para su detección.

En consecuencia, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», todos los análisis de aceites comestibles que se recaben de los laboratorios a efectos del cumplimiento de cualquier aspecto relacionado con las normas reguladoras de las campañas oleícolas y de su desarrollo deberán ser realizados con arreglo a las normas que se señalan a continuación, siguiendo las técnicas indicadas.

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

1. Caracteres organolépticos.

Deberán observarse en todas las muestras de aceite que reciban los laboratorios, aunque sólo se hará constar en el boletín correspondiente cuando se aprecien características anormales o en el caso de que se solicite expresamente.

Los caracteres organolépticos correctos para toda clase de aceites serán los siguientes:

— Aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de $20^{\circ} \pm 2^{\circ}$ C. durante un período de veinticuatro horas.

— Olor y sabor normales, según el tipo de aceite y con sus aromas propios y característicos, sin que se advierta en ningún caso síntomas organolépticos de rancidez.

En el caso de los aceites de oliva, los comercializados bajo las denominaciones de «extra», «fino» y «puro» tendrán unas características organolépticas absolutamente irreprochables; para los aceites «corrientes» habrá una mayor tolerancia, siendo, no obstante, aceptables.

— Color: Podrá variar del amarillo al verde. Para su medición se utilizará la especificación con arreglo a la escala de índices ABT (Norma UNE 55 021), para los aceites de oliva y de orujo. Para los demás aceites refinados de semillas se medirá el color por el sistema Lovibond.